

---

# GAZETA DEL GOBIERNO

DEL MARTES 2 DE ENERO DE 1810.

---

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

*En una época en que se trata de formar la constitucion del imperio español, convocando la representacion nacional, no parecerá inoportuno publicar el siguiente extracto de las leyes fundamentales que últimamente se han establecido para el reyno de Suecia.*

*Seccion 1 hasta la 9. — El gobierno de Suecia será monárquico y hereditario con limitacion á la línea masculina. El rey debe ser de la verdadera religion evangélica (1), y gobernar segun esta constitucion con acuerdo de un consejo de estado, cuyos miembros serán nombrados por él; quien está enteramente exento de responsabilidad; pero los consejeros son responsables de los pareceres que le dieren. Los miembros del consejo deben ser naturales del pais y de la misma religion que el monarca. El consejo se compondrá de nueve individuos, á saber: del ministro de estado de justicia, del de negocios extrangeros, del canciller de la corte y de seis consejeros, de los quales á lo ménos tres deberán ser empleados civiles. Los secretarios de estado tendrán asiento en el consejo quando se delibere acerca de asuntos concernientes á sus ramos respectivos. Un padre y un hijo, ó dos hermanos, no podrán ser miembros del consejo al mismo tiempo. Habrá quatro secretarios de estado, uno de negocios extrangeros, otro del interior, otro de hacienda, y el quarto de negocios eclesiásticos. Todos los asuntos del gobierno, excepto los de diplomacia y el mando inmediato del ejército y marina (de que el rey cuida por sí mismo) estarán sometidos á la consideracion y decision del rey, asistido á lo ménos por tres consejeros, sin incluir el que haga de secretario; cuyo número se requiere para formar consejo de estado en el despacho de los negocios. Se formará minuta de todas las actas del consejo: cada miembro presente estará obligado, sin restriccion ninguna, á dar su parecer; pero el privilegio de decidir está reservado al rey, quien en virtud*

(1) *Llaman así los luteranos á la secta que profesan.*

de esta prerogativa puede aprobar ó desaprobar las providencias contra los votos ú opiniones de *todos* los miembros. Pero en el caso posible de que la decision de S. M. fuese repugnante á la constitucion y á las leyes, los miembros estan en la mas solemne obligacion de manifestárselo enérgicamente, y así debe constar en el protocolo ó minutas: si alguno de ellos no lo hiciere debidamente, será considerado como culpable en aconsejar y en apoyar la decision inconstitucional del rey.

*Seccion 9 hasta el 13.* — Antes de poder hacerse alguna proposicion al rey en su consejo, es preciso sea sometida al secretario de estado, y que se nombre una junta especial para oirla. Los negocios ministeriales y políticos serán revisados y decididos por el rey, el qual en el ejercicio de su prerogativa debe tomar parecer de su ministro de estado de negocios extrangeros y del canciller del consejo, quienes son responsables del que dieren. — Puede el rey concluir tratados con las potencias extrangeras despues de consultar á dicho ministro de estado y al canciller. Antes de declarar el rey la guerra ó de concluir la paz, deberá presentar al consejo sus motivos para hacerlo así, y los consejeros expondrán su opinion en estos puntos baxo su propia responsabilidad. — *Seccion 13 hasta 15.* — El mando supremo del ejército y marina está reservado al rey, como tambien la última decision en todas las materias relativas á estos ramos, asistido de los ministros respectivos, que serán responsables de su opinion.

*Seccion 16.* — El rey no puede privar ni ocasionar que los súbditos sean privados de su vida, libertad, honor ó propiedades sin conocimiento de causa y decision de tribunal (1); ni puede incomodar ó perseguir á nadie por sus opiniones en materia de religion, con tal que la divulgacion de ellas, ó el ejercicio de su religion, no sean injuriosas á la sociedad. — *Seccion 16 hasta 27.* — Se explica la constitucion de un consejo de justicia, que se compondrá de 6 nobles, y otros 6 miembros del pueblo, quienes decidiran en asuntos contenciosos. El rey tendra tambien dos votos, y puede perdonar á los delincuentes, y mitigar ó conmutar las penas. — *Seccion 27 hasta 31.* — El rey, en el consejo de estado, nombrará los empleados civiles y militares, como tambien los arzobispos y obispos, de la misma manera que anteriormente se ha hecho.

*Seccion 32.* — Los enviados, embaxadores, etc. serán tambien nombrados por el rey en presencia del ministro de estado de negocios extrangeros, y del canciller de la corte. — *Seccion 32*

(1) ¡ Principio precioso, tan esencial á la dignidad del hombre, como hollado por la tiranía, y desconocido por la esclavitud !

*hasta 35.* — Describe el modo de nombrar los empleados civiles y militares, y qué oficiales de los que ocupan encargos de ostensible confianza y crédito pueden ser removidos á arbitrio del rey, habiéndolo antes este significado al consejo. — *Sección 35 hasta 38.* — El rey no podrá quitar su empleo á un juez, excepto por justas causas, y con pruebas de ser reo. — Tendrá el rey el privilegio de crear nobles, cuyos hijos primogénitos y herederos serán solos los que lleven el título de la familia. — Todos los decretos deben ser refrendados por el secretario de estado.

*Sección 38 hasta 40.* — No podrá salir el rey de sus dominios sin consultar al consejo, el qual gobernará en su ausencia. — *Sección 40 hasta 48.* — El príncipe ó rey debe ser de edad de 21 años; y sino tuviese heredero varon se juntará la dieta y elegirá sucesor. Ningun príncipe de la sangre puede casarse sin consentimiento del rey: ni el príncipe heredero, ni otro ningun príncipe pueden tener empleo hereditario. El rey nombra todos sus empleados de corte y palacio.

*Sección 49.* — Se juntarán los estados del reyno en Estocolmo de 5 en 5 años. — El rey puede convocarlos extraordinariamente. Serán de nombramiento suyo los tres oradores de las tres órdenes civiles: el arzobispo de Upsal es orador nato del clero. Luego que se reuna la dieta nombrará seis juntas de comision; una para los negocios que pertenecen á la constitucion; la segunda para los de estado; la tercera para los subsidios que haya que acordar; la quarta para el banco; la quinta para las leyes civiles y criminales; y la sexta para la economía política y las reclamaciones. El rey puede pedir que se nombre una junta secreta.

*Sección 49 hasta 90.* — Modo de arreglar la eleccion de los miembros de la dieta. — El rey no puede imponer tributos sin el consentimiento de la dieta; y el banco estará baxo la inspeccion inmediata de los estados del reyno. El rey no puede negociar empréstitos ni dentro ni fuera del pais, ni vender, disponer, ó enagenar ninguna provincia, ni alterar el valor de la moneda corriente. En ningun caso podrá desmembrarse nunca ninguna porcion del reyno. Hará el rey que se dé cuenta pública á los estados de la situacion del reyno en todas sus partes, y particularmente de la inversion de las rentas. Y aunque todas ellas estan á su disposicion, y puede emplearlas segun su voluntad, sin embargo únicamente le es permitido hacerlo en aquellos objetos para los quales las ha acordado la dieta. Si el rey obrase contra esta regla, el consejo de estado, baxo la pena de responsabilidad, le hará las representaciones que tenga por convenientes, recordándole los decretos de la dieta. A fin de acudir á las necesidades del

estado en un caso imprevisto, habrá dos fondos disponibles el uno estará á disposicion del rey, quien podrá servirse de él con acuerdo del consejo de estado: el otro estará cuidado por el banco, y reservado para el caso de una guerra repentina. El rey no podrá abrir la órden cerrada de los estados para sacar caudales del banco, sino despues de haber hecho publicar en las iglesias de la capital la convocacion de la dieta.

*Seccion 90 hasta 94.* Si el rey continúa ausente mas de 12 meses, debe juntarse la dieta, y hacérselo saber — Quando el sucesor no tenga la edad correspondiente, se juntará la dieta y nombrará una regencia, que gobernará durante la menor edad. Siendo el rey de 15 años puede asistir á los diferentes tribunales de justicia; pero sin tomar parte en sus decisiones.

*Seccion 94 hasta 107.* — Exponé lo que debe hacerse en caso de que los miembros del consejo se descuidasen en juntar la dieta, ú obrasen contra su deber; y añade que á cada dieta se nombrará una junta para inquirir la conducta de los ministros, del consejo, y de los secretarios de estado. — *Seccion 108.* — Es relativa á la junta que tenga á su cargo la superintendencia de la libertad de la prensa. — *Seccion 108 hasta 114.* — Ninguna dieta podrá ser de mayor duracion que de tres meses, á no ser que los asuntos lo exígiesen. Ninguno miéntras es miembro de la dieta, podrá ser acusado ó privado de su libertad por sus acciones ó expresiones en su estado respectivo, á no exígirlo así el estado particular á que pertenezca. Ningun oficial de la corona deberá influir por su autoridad en la eleccion de un miembro de la dieta. Las leyes civiles, criminales y eclesiásticas no podrán ser alteradas ni mudadas por el rey, sino por los estados solamente; y aun la dieta podrá declarar por nulas y de ningun valor las interpretaciones de la ley, dadas por el rey y su tribunal supremo.

## NOTICIAS DE ESPAÑA.

*Cuenca 8 de diciembre.* El mariscal de campo D. Pedro Agustín de Echavarrí se halla aquí de comandante general de todas las tropas de esta provincia; y no obstante ser muy pocas, pues apenas llegan á 10 hombres, han tratado los enemigos de envolverlo varias veces despues de la desgraciada batalla de Ocaña, y no han podido conseguirlo. Sobre el puente de Pareja y Sta. Cruz de la Zarza sus partidas observadoras han muerto 28 franceses, y sobre la villa de Arganda acaban de interceptar un convoy de vino y aguardiente, que entrará mañana, con mas de 20 mulas: tambien ha recuperado muchas armas y tiendas de campaña abandonadas por nuestro ejército en los pueblitos de Villatobas é inmediatos.

*Córdoba 19 de diciembre.* Continúan pasando por esta ciudad remesas de utensilios para el ejército del centro: en un solo día pasaron 6 cañones, 48 cargas de fusiles y 7 de vestuarios. No es fácil averiguar todo lo que transita; pero por lo poco que se nota se puede venir en conocimiento, de que el patriotismo español, en lugar de disminuirse, como quisieran nuestros enemigos, se aumenta con las desgracias.

*Sevilla 1.º de enero de 1810.* El general en jefe del ejército del centro D. Juan Carlos de Areizaga, ha remitido el siguiente parte del brigadier D. Francisco Copem y Navia, comandante general de la séptima division del propio ejército. — “Excmo. Sr. — El comandante de la partida volante D. Ventura Ximenez, en oficio de ayer me da parte, que en la accion que tuvo ántes de ayer sobre Argamasilla contra la caballería enemiga en número de 200 caballos, los persiguió y puso en fuga hasta el puerto de la Aldea; la pérdida del enemigo fué de 4 hombres, 4 caballos y 10 á 12 heridos: la de Ximenez ha sido la de un sargento gravemente herido con cinco estocadas y un soldado herido. Como los enemigos no lograron su intento de llevarse los víveres, que para esta division séptima de mi mando se estan conduciendo, y tal vez incomodados con su vergonzosa fuga, se presentó ayer delante de Puerto Llano el regimiento número 4.º que se halla en la Calzada, que como ya he dicho á V. E. consta de 450 hombres, y tengo la satisfaccion de poner en noticia de V. E. que fué rechazado por 200 hombres del regimiento de Murcia de mi cargo, los quales, al mando del sargento mayor el teniente coronel D. Lorenzo Calvo, habian salido con el objeto de hacer una descubierta y proteger los víveres que conducen de los pueblos inmediatos. Los enemigos retiraron de 14 á 16 caballos sin ginetes, y es consiguiente hayan tenido algunos heridos. Es quanto tengo que manifestar á V. E. que merezca su superior atencion. Dios guarde á V. E. muchos años. — Mestanza 22 de diciembre de 1809. — Excmo. Sr. — *Francisco Copem y Navia.* — Excmo. Sr. D. Juan Carlos de Areizaga.”

Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á quienes corresponde la real órden siguiente, con fecha de 28 de diciembre. — “*Habiendo manifestado la experiencia que la real órden expedida en 7 de julio último, por la que la suprema Junta central y gubernativa del reyno tuvo á bien permitir que pudiera conducirse á paises ocupados por los enemigos, y venderse en ellos azucar, cacao y quina, ha producido algunos inconvenientes trascendentales á la defensa de la nacion, á pesar de las formalidades que se prescribieron en dicha real órden; se ha servido S. M. resolver que quede esta sin efecto, y que vuelva á ob-*

*sercarse la absoluta prohibicion establecida para que no pueda llevarse á puebls ocupados por los enemigos género ni efecto de ninguna clase con inclusion del azúcar, cacao y quina, con los quales se observarán las reglas prescriptas en la real orden circulada en 20 de junio último, por la que se mandó, para evitar este tráfico, que la obligacion de tornaguías impuesta por reales órdenes é instrucciones, especialmente por la de 19 de setiembre de 1804, y su capitulo 2.º, á los traficantes y conductores de géneros extrangeros que se conduzcan de unas á otras provincias y puebls, sean tambien extensivas á los géneros y efectos nacionales, y á qualesquiera otros que no estuviesen sujetos á las expresadas formalidades de tornaguías, siempre que se conduzcan hácia países que se hallan ocupados por enemigos.”*

Verificados los exámenes generales de los caballeros cadetes del colegio del real cuerpo de Artillería, se ha dignado S. M. promover á subtenientes de la plana mayor facultativa del propio cuerpo á D. Francisco Melendez de la Pola, D. Andres Hernandez Sta. Cruz, D. Francisco Zarracina, D. Miguel Gonzalez, D. Juan Mendez Vigo, D. Manuel Moreno, D. Pedro Masdeu, D. Joaquin Goñi, D. Juan Vial y D. Celestino Gaston.

Conociendo S. M. el rey de las Dos-Sicilias la falta de fusiles que se experimenta en España, y hallándose por otro lado muy escasos de esta arma sus repuestos; ha dispuesto no obstante, se entreguen 10 fusiles á los comisionados en Palermo, D. Alonso Fierro Jove, y D. Joaquin German, para que en su real nombre los dirijan á estos reynos á disposicion de la suprema Junta. S. M. ha mandado se den las gracias á aquel augusto soberano por medio de su ministro en la corte de Sicilia; expresando lo agradable que ha sido á la suprema Junta este generoso desprendimiento, que unido á otros donativos anteriores, manifiesta el singular interes con que muy desde los principios ha mirado la justa causa que tan gloriosamente defiende la nacion española.

*De orden de la suprema Junta gubernativa de España é Indias, se publica el siguiente aviso.*

“Quando los vínculos sociales que unen entre sí á los individuos de un estado no bastasen para asegurar á nuestros hermanos de América y Asia, la igualdad de proteccion y derechos, que gozan los españoles nacidos en este continente, hallarian el mas ilustre y firme título para su adquisicion, en los insignes testimonios con que los naturales de aquellas vastas provincias han acreditado su amor al rey y á la patria, y en el ardiente entusiasmo y esfuerzos generosos con

que han ayudado á defenderlos contra la pérñda invasion del tirano de Europa. Penetrada de esta verdad , la suprema Junta gubernativa de España é Indias, desde el principio de su feliz instalacion , acordó llamar los representantes de una y otra India , á la participacion del ejercicio del poder soberano , y por el real decreto de 22 de enero declaró á nombre y en voz de nuestro amado rey el Sr. D. Fernando VII , el número de vocales que debian completar el cuerpo augusto , á quien la nacion habia confiado el supremo Gobierno del reyno. No satisfecha con esto la suprema Junta , y reconociendo que los mismos títulos daban á los naturales de aquellas provincias , igual derecho á concurrir á las córtes generales del reyno , acordó por su real decreto de 22 de mayo , consultar á los cuerpos y personas respetables del reyno , sobre la parte que deberá señalarse á aquellas provincias en la representacion nacional , sobre cuyo objeto se ocupa actualmente la comision de córtes con toda la atencion y desvelo que merece su grande importancia. Mas como la urgente necesidad de acudir prontamente con mayores esfuerzos y recursos á la defensa de nuestra libertad é independencia , obligase á convocar unas córtes extraordinarias que los acordase , y no fuese practicable que en el dia 1.º de marzo próximo , señalado para su reunion , concuriesen á ellas diputados elegidos por las mismas provincias , la suprema Junta á propuesta de esta comision , halló un medio oportuno y equivalente de satisfacer sus deseos , acordando que las provincias de la América y Asia españolas y sus islas , fuesen representadas provisionalmente en las próximas córtes extraordinarias por naturales de ellas residentes en estos dominios. Para arreglar la eleccion de los sugetos que hayan de ejercer esta representacion , la comision de córtes ha pedido á las principales ciudades del reyno , noticia de los naturales de una y otra India , que se hallen establecidos en ellos , y va formando listas de sus nombres , á fin de que todos gocen del derecho de ser elegidos , aun quando se hallen ausentes de esta ciudad al tiempo de la eleccion. Mas como sea pösible que muchos por residir en pequeñas poblaciones , ó por otra razon , no sean conocidos en las capitales , la comision de córtes ha acordado , que se publique este aviso por medio de la gazeta del Gobierno , á fin de que todos los que quieran darse á conocer , puedan dirigir al secretario de la comision D. Manuel de Abella , una razon puntual de sus nombres , patria , edad , profesion , destino y actual residencia , y ser en consecuencia agregados á las listas de eleccion para su complemento.”

El dia 1.º de noviembre próximo falleció en la capital de su diócesi el ilustrísimo Sr. D. Lorenzo Gomez de Haedo, obispo de Segorbe , á los 72 años de edad y 26 de pontificado. Nació en las montañas cantábricas : siguió la carrera literaria en la universidad de Alcalá de Henares : en los primeros años de su juventud ascen-

dió ya á la canongía doctoral de Burgos , por rigurosa oposicion: pasó despues á la plaza de auditor del tribunal de la Rota en Madrid, del qual fué decano : y últimamente vino á Segorbe , donde ha señalado por continuos beneficios los años de su gobierno. Apenas habrá pais en España , al que no haya llegado la fama de sus talentos superiores, de su erudicion vastísima y de sus virtudes eminentes. Segorbe debe á su caridad , á su celo ilustrado , y á su vigilancia por la mejor policia religiosa , ademas de muchas mejoras en el ornato de los templos , y de la reedificacion de la catedral, la construccion de un nuevo cementerio y un hospital, en parages donde nunca podrán influir con miasmas cóntagiosos en la ciudad , el arreglo del seminario eclesiástico , y la multiplicacion y fomento de todas las escuelas de educacion y pública enseñanza , y en particular de las de primeras letras , que considerándolas como el verdadero cimiento de la ilustracion nacional fundó en muchos pueblos que no las tenian. Verdadero pastor , fué siempre el amigo y consejero de sus párrocos , el protector de los huérfanos y espósitos , el amparo de los labradores y artesanos , y el alivio de los pobres. Las diferencias y litigios de sus diocesanos , con quienes trataba como un afable confidente , comunmente se decidian por sus sentencias arbitrales : y en el sábio régimen de su clero jamas hizo uso del papel sellado ni de la cárcel , para corregir á los omisos en el cumplimiento de sus deberes , ó para arrancar del seno de su diócesi á los incorregibles. Era tan notoria su prudencia , y tanto su tino en el tratamiento de graves y complicados negocios que muchos obispos y personas de primer orden le consultaban frecuentemente en asuntos muy árdulos , y los tribunales supremos buscaron mas de una vez su dictamen y subscribieron á él. Estas qualidades preciosas de su carácter y talento , juntamente con los modales mas amables y conciliadores , le atraeron el constante amor y tierno respeto de sus feligreses y de sus amigos , y señalan su muerte entre las muchas desgracias de la patria , que ha perdido en él uno de sus mejores hijos ; así como la iglesia un prelado esclarecido , que era su mejor ornamento.

\*

En el tribunal del consulado de Cádiz se ha mandado citar y emplazar á qualquiera que se considere con derecho en el concurso de acreedores á los bienes de D. Joaquin de Arespacochaga , para que en el término perentorio de un año , contado desde 6 de octubre de 1809 , acuda á formalizarlo con sus documentos ; y el que no lo haga sufrirá todos los perjuicios.